

Legislación Nacional

LEY 24631 IMPUESTO A LAS GANANCIAS IMPUESTOS Reformas legales generales Régimen. Modificación. Vigencia IMPUESTO AL VALOR AGREGADOR Régimen. Modificación. Vigencia IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES Régimen. Modificación. Vigencias anc. 13/3/1996; promul. 26/3/1996; publ. 27/3/1996 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley: **CAPÍTULO I: IMPUESTO A LAS GANANCIAS** Art. 1.- Modificase la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 86 y sus modifs.), de la siguiente forma: a) Deróganse los incs. p), q) y r) del art. 20. b) Sustitúyese el inc. a) del art. 79, por el siguiente: a) Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares. Art. 2.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a derogar o suspender las exenciones otorgadas en el art. 20, de la ley citada en el artículo anterior, con exclusión de las dispuestas en sus incs. a), c), d), e), f), g), h), i), l), m), o), v), w), y) y z). **CAPÍTULO II: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** Art. 3.- Modificase el art. 24 de la ley de impuesto al valor agregado, texto sustituido por la L 23349 # y sus modifs., de la siguiente forma: a) Sustitúyese el párr. 1 por el siguiente: "La alícuota del impuesto será del veintiuno por ciento (21%)". b) Sustitúyese el párr. 3 por el siguiente: "Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para reducir con carácter general las alícuotas establecidas en los párrafos anteriores y para establecer alícuotas diferenciales inferiores en hasta un cincuenta por ciento (50%) de la tasa general". Art. 4.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a derogar o suspender las exenciones otorgadas en el art. 6 de la ley citada, con exclusión de las dispuestas en sus incs. a) y g) y en los ptos. 2 -en relación con los seguros de vida y retiro- y, 3, 4, 5, 6 y 7 -en lo que respecta a los importes que deban abonar las obras sociales y el pago de coseguros a cargo de los beneficiarios de las mismas-, 8, 10, 11, 18, 20, 22 y 23 -en lo que respecta a inmuebles, sus partes o unidades, efectivamente destinados a vivienda-, y 26 del inc. j) del citado artículo. Asimismo se lo faculta para reducir el porcentaje del precio neto establecido en el párr. 1 del art. ... (II), del tít. V, sobre el que los responsables inscriptos deben aplicar la alícuota del impuesto para liquidar el gravamen correspondiente a los responsables no inscriptos en los casos previstos en dicha norma. Facúltase igualmente al Poder Ejecutivo nacional a gravar la importación de libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, con una tasa compensatoria del gravamen que recae sobre los insumos de los mismos bienes producidos en el país. **CAPÍTULO III: BIENES PERSONALES** Art. 5.- Incorpórase como último párrafo del art. 26 del tít. VI de la L 23966 y sus modifs. -del impuesto sobre los bienes personales-, el siguiente: "La alícuota establecida en el párr. 1 se incrementará en un ciento por ciento (100%) para aquellos bienes que encuadren en las presunciones previstas en este artículo". **CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES GENERALES** Art. 6.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para realizar el ordenamiento de los textos de las leyes de impuesto a las ganancias, al valor agregado y sobre los bienes personales, incluyendo todas las normas que hayan modificado los mismos hasta la fecha. **CAPÍTULO V: VIGENCIA** Art. 7.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para: a) Lo dispuesto en el art. 1 que regirá a partir del 1 de enero de 1996, inclusive. b) Lo dispuesto en el art. 3 que regirá a partir del 1 de abril de 1996, inclusive. Art. 8.- Las facultades otorgadas en los arts. 2, 3, 4 y 6 deberán ejercerse dentro de los doce meses de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial asimismo a los efectos de la presente ley y hasta tanto se cree la Comisión Bicameral Permanente prevista en el art. 100 inc. 12 de la Constitución Nacional, las funciones asignadas a la mencionada Comisión serán ejercidas por las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y Asuntos Constitucionales de las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación. Art. 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. **PIERRI - RUCKAUF - PEREYRA ARANDÍA DE PÉREZ PARDO - PIUZZI. Referencias: Const. Nac.: 199-A-26 - Ley de impuesto a las ganancias, t.o. 86 -D 450/-: LA 19-B-1115 - Ley de impuesto al valor agregado -L -: LA 19-B-1040 - L 23966: 199-B-1632.**